000334/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. V. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 334/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, (Expte. Nro. 394/2014), por haber interpuesto la empresa DLS A. L. S. A. a fs. 252 recurso de apelación contra la providencia de fs. 94.

I.- A fs. 263/270vta. se agravia por considerar que la jueza le impone una multa en forma arbitraria y desproporcionada. Refiere que no le corresponde ninguna sanción toda vez que conforme surge de las constancias de la causa –fs. 244- contestó oficio al Juzgado remitiendo los recibos de haberes y constancias solicitadas. Expresa que no existió ningún propósito de incumplir la orden judicial, puesto que una vez notificada se subsanó inmediatamente la omisión apuntada. Cita jurisprudencia donde se dejan sin efecto multas o sanciones conminatorias cuando en materia de informes se cumple con lo requerido. Agrega que se le requirió la remisión de copias de los recibos de haberes que podrían haber sido solicitados la primera vez o simultáneamente a quien es el obligado primario y de allí que resulte absurdo que se le aplique tan gravosa penalidad. Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de Cámaras Civiles y de éste Tribunal. Solicita se deje sin efecto la multa de $1000 diarios ya que se acreditó que no existió perjuicio alguno a la actora; subsidiariamente se la morigere por ser gravosa, irrazonable y constituir un supuesto de

enriquecimiento sin causa.- Efectúa reserva del caso federal.

Corrido traslado, la Sra. A. contesta a fs. 272/276vta., al que nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Antecedentes del caso:

A fs. 8, se homologa el convenio arribado por las partes ante la Asesoría de Familia –Acta de Avenimiento N° 1202/2012 en la que acordaron que el Sr. M. A. C. abonará en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija la suma mensual equivalente al 20% del total de los ingresos que tenga a percibir y obra social. Dicho importe será depositado en forma personal por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta caja de ahorro del B. P. de la Sra. A., con entrega mensual de copia simple de su recibo de haberes.

A fs. 12, la actora solicita se libre oficio a la empleadora, DLS A. L., a los fines de poder constatar que el alimentante se encuentra cumpliendo en debida forma con el acuerdo arribado.

A fs. 13, se agrega el Oficio N° 2064/2014 fechado el 28 de octubre de 2014 y a fs. 15/63, el informe de la empresa adjuntando los recibos de haberes del Sr. C. correspondiente a los períodos agosto 2012 a octubre 2014.

A fs. 66, las partes solicitan que la cuota alimentaria (20%) establecida sea descontada directamente de los haberes que percibe el alimentante de su empleadora, previos descuentos de ley.- Solicitan que se libre el correspondiente oficio.

A fs. 69, se homologa el convenio arribado por las partes.

A fs. 72, se agrega el Oficio N° 2721/2014, diligenciado el 3/2/2015. En este se comunica a la empleadora que deberá retener de los ingresos del Sr. M. A. C. la cuota de alimentos fijada (20%) y depositar la misma en la cuenta designada del B. P..

El 7 de septiembre de 2018, la actora solicita se libre oficio a la empleadora a fin de que acompañe los recibos de haberes desde el mes de marzo 2015 hasta la fecha de recepción del oficio y las constancias de depósitos o transferencias bancarias realizadas en concepto de pago de la cuota alimentaria retenida a su dependiente –fs. 80-.

A fs. 83, se agrega Oficio N° 2467/2018, diligenciado el 19 de septiembre de 2018.

A fs. 84, la actora denuncia irregularidades en los depósitos, solicita se imponga a la empresa una multa ejemplificadora por cada día de retardo en contestar la manda judicial y se libre oficio reiteratorio.

A fs. 86, se libra oficio reiteratorio a la empleadora, bajo apercibimiento de ley y de aplicar sanciones pecuniarias; el que es diligenciado el 13 de noviembre de 2018 –fs. 87-.

A fs. 88, la actora denuncia incumplimiento de la orden judicial y solicita se imponga a la empresa sanción pecuniaria.

A fs. 91, se libra oficio a la empleadora, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $1000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda, contados a partir de la recepción del oficio.

A fs. 92, se agrega el Oficio N° 300/2019, diligenciado el 19/02/2019.

A fs. 93, la actora solicita se efectivice la multa informada en el Oficio N° 300/2019 y se le imponga una de mayor entidad en vista a la falta incurrida.

A fs. 94, la jueza hace efectivo el apercibimiento de fs. 90 e impone a la empleadora una multa de $1000 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en autos a partir del día siguiente hábil a la fecha de recepción del último oficio de mención –Oficio N° 300/2019-.

A fs. 95/96, se agrega cédula de notificación a la empresa, diligenciada el 29 de marzo de 2019.

A fs. 97/244 la empresa contesta oficio, adjunta los recibos de haberes del Sr. C. desde marzo de 2015 hasta febrero de 2019 y constancias que acreditan los depósitos efectuados.

A fs. 246/252, DLS A. L. S. A., toma participación e interpone recurso de apelación contra la providencia del 26 de marzo de 2019 de fs. 94.

III.- Es principio es dable señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, las que podrán extenderse a terceros (art. 37, 2do párrafo C.Pr.).

Los supuestos especiales de sanciones conminatorias a terceros ajenos al pleito, son los previstos en los arts. 332, 403 y 407 del C.Pr.

En el caso particular se aplica la sanción conminatoria a DLS A. L. S. A., por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios N°

2467/2018, 3086/208 y 300/2019 de fechas 17 de septiembre y 7 de noviembre de 2018 y 15 de febrero de 2019, diligenciados con fechas 19/09/2018, 13/11/2018 y 19/02/2019, en los que se le requería acompañar los recibos de haberes del Sr. M. A. C. desde el mes de marzo/2015 a la fecha de recepción del oficio y acompañe las constancias de depósitos realizados en la cuenta de titularidad de la Sra. A.. Asimismo en el último oficio citado se le hacia saber que de no dar cumplimiento a la manda se le aplicaría una multa de $1000 por cada día de retardo.

La jueza hizo efectivo el apercibimiento el 26 de marzo de 2019 a partir del día siguiente hábil a la refecha de recepción del Oficio N° 300/2019 19/02/2019- e impuso una multa de $1000 que fue notificada a la empresa el 29 de marzo de 2019 -fs. 94 y 95/96-.

Cabe recordar que por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, arbitrarias o discrecionales y provisorias, entre otros caracteres.

Son judiciales porque solo las puede imponer el juez, conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor, accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial, discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial y provisorias porque la magistratura puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

La empleadora oficiada expresa en su memorial que no existió ningún propósito de incumplir la orden judicial, puesto que una vez notificada se subsanó inmediatamente la omisión apuntada. No obstante se pudo

requerir las copias de los recibos de haberes en primera instancia o simultáneamente a quien es el obligado primario y también se pudo solicitar a la entidad bancaria el detalle de los depósitos; de allí que la multa impuesta es arbitraria, gravosa y desproporcionada.

Ahora bien, no podemos soslayar que de las constancias de autos agregadas a fs. 97/243 resulta el cumplimiento efectivo de la manda judicial.

Y ello queda demostrado con el cotejo de los recibos adunados a la causa por la empleadora -concepto litis expensa- y las constancias de depósitos judiciales agregado de fs. 07/140 (ver recibos de sueldo de fs. 141/243 desde el mes de marzo 2015 hasta el mes de febrero de 2019 y recibos de movimientos de depósitos judicial en el B. P. fs. 140, fecha: 9/4/15 $6.609,31; fs. 139, fecha: 8/5/2015 $6.668,71; fs. 138, fecha: 5/6/2015 $6.736,44; fs. 137, fecha: 8/7/15 $9.921,55; fs. 136, fecha: 11/8/15 $6.399,51; fs. 135, fecha: 8/9/15 $7.640,83; fs. 134, fecha: 9/10/15 $5.853,54; fs. 133, fecha: 11/11/15 $5.905,82; fs. 132, fecha: 10/12/15 $5.937,16; fs. 131, fecha: 0/1/16 $7.140,30; fs. 130, fecha: 11/2/16 $6.537,83; fs. 129, fecha: 10/3/16 $7.713,46; fs. 128, fecha: 8/4/16 $3.825,93; fs. 127, fecha: 10/5/16 $6.805,80; fs. 126, fecha: 10/6/16 $5.406,87; fs. 125, fecha: 12/7/16 $9.122,26; fs. 124, fecha: 23/8/16 $13.602,95; fs. 123, fecha: 9/9/16 $15.389,75; fs. 122, fecha: 12/10/16 $8.160,34; fs. 121, fecha: 10/11/16 $12.546,06; fs. 120, fecha: 14/12/16 $10.709,88; fs. 119, fecha: 10/1/17 $19.082,82; fs. 118, fecha: 10/2/2017 $11.029,30; fs. 117, fecha: 10/3/2017 $11.140,28; fs. 116, fecha: 12/4/17 $12.117,38; fs. 115,

fecha: 10/5/17 $13.395,64; fs. 114, fecha: 12/9/2017 $12.949,16; fs. 112/113 fecha: 11/12/17 $11.681,15; fs. 111 fecha: 10/1/18 $18.069,94; fs. 110 fecha: 9/2/2018 $13.592,35; fs. 109 fecha: 9/3/18 $17.346,50; fs. 108 10/5/18 $15.157,02; fs. 107 fecha: 11/6/18 $17.013,15; fs. 106 fecha: 10/7/18 $22.920,29; fs. 105 fecha: 10/8/18 $15.515,99; fs. 104 fecha: 24/8/18 $70.372,34; fs. 103 fecha: 10/9/18 $16.722,10; fs. 102 fecha: 10/10/18 $15.165,88; fs. 101 fecha: 13/11/18 $17.058,86; fs. 100 fecha: 10/12/18 $19.416,14; fs. 99 fecha: 9/1/19 $25.098,98; fs. 98 fecha: 12/2/2019 $16.480,76 y fs. 97 fecha: 11/3/19 $19.457,26).

Esta realidad debió ser valorada por el Tribunal, ello por cuanto puede dejar sin efecto o morigerar las sanciones conminatorias si el obligado deja su resistencia o contumacia.

La sanción decretada en la instancia de grado, por su monto y la modalidad impuesta, es exorbitante; conculca el principio de razonabilidad que debe existir con la conducta reprochada dado que supera ampliamente la suma que correspondería por alimentos en todo un año y pervierte el fin perseguido por la ley, afectando el derecho de propiedad de la recurrente y, fundamentalmente no es proporcional con la falta cometida; teniendo en cuenta el desarrollo del expediente, los depósitos de la cuota alimentaria desde que se puso en conocimiento de la empresa de la homologación del acuerdo, la presentación de los recibos de sueldo requeridos en los que consta la cuota alimentaria retenida y las constancias de los depósitos.

Repárese que la empresa depositó regularmente los montos cumpliendo con la orden impartida. A esa orden

se agregó, como hemos dicho, el deber de acompañar los recibos de sueldo y las constancias de depósito efectuadas. Pero, además, esa información podía ser requerida válidamente al demandado alimentante, que es parte en el proceso, el obligado principal y quien tiene el deber de colaboración.

Sin perjuicio de ello, la omisión en el cumplimiento de la orden, expresamente reconocidos, obsta a la íntegra procedencia de la pretensión revisora, aunque si corresponde morigerar la multa que le fue impuesta, máxime teniendo presente que se comprueba el cumplimiento de retención y depósito oportuno de la cuota.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la empresa DLS A. L. S. A. a fs. 252 y morigerar la multa impuesta fijándola en un monto único, total y global de CUATRO MIL PESOS ($4.000), a razón de $100 por día de retardo – desde el 19/2/19 al 1/4/19 = 40 días x $100,00 = $4.000).

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la empresa DLS A. L. S. A. a fs. 252 y morigerar la multa impuesta fijándola en un monto único, total y global de CUATRO MIL PESOS ($4.000).

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de las Dras. A. A. T. y M. M. G., conjuntamente, en VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, del monto del proceso.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 270.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

ANTONIO

ALEXANDRE

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS